

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN Y LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE FAMILIA MONOPARENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.

La presente memoria se elabora en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1. ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1. MARCO NORMATIVO:

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que, en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

El presente decreto sirve al interés general al posibilitar el cumplimiento del mandato del artículo 42 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo los requisitos necesarios para reconocer la condición de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del Título de Familia Monoparental de la Comunidad de Castilla y León. Su eficacia, además, queda garantizada al establecer, para ello, el procedimiento ágil más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto.

El artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla, entre sus objetivos, “atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad”.

Y en su artículo 17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, “a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten”.

1.2. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales, drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El presente decreto habrá de ser aprobado por la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

1.3. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

Este Decreto no modifica ninguna disposición de carácter general aprobada hasta el momento y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

2.1. Necesidad.

La Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León recoge en su artículo 5 sus dos objetivos principales:

- a) Crear las condiciones necesarias para garantizar el libre desarrollo de la vida personal y familiar, así como el acceso, permanencia y promoción laboral de las personas, incluidas aquellas que hayan asumido responsabilidades familiares.
- b) Atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad.

Y en su artículo 17 mandata a todas las Administraciones Públicas de la Comunidad, en el ámbito de sus competencias, además, a promover *“el acceso prioritario de las familias numerosas, monoparentales, de familias con menores o con personas dependientes o discapacidad a su cargo, y, especialmente, de aquellas con menores recursos, víctimas de violencia de género y de las personas y familias que residan en el medio rural, a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten”*.

Con el fin de lograr una política de protección y apoyo a las familias monoparentales y facilitar el acceso a dichas medidas, es necesario articular el procedimiento que acredite la condición de Familia Monoparental del Castilla y León y los requisitos que habrán de cumplir para obtener el Título que les permitirá su reconocimiento como un tipo de familia diferenciado y con suficiente presencia en nuestra sociedad, el apoyo y la protección debidos.

2.2. Oportunidad.

El concepto de familia ha ido evolucionando como consecuencia de la aparición de nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad. Hablamos de “familias” con entidad propia, no solo de distintos modelos a los que asegurar la protección a la que hace referencia el texto constitucional. Es evidente que en los últimos años, se ha reducido considerablemente el número de miembros de las unidades familiares, como consecuencia del descenso de la natalidad y se ha reducido el número de familias en las que conviven tres generaciones, debido, fundamentalmente, a la incorporación de la mujer al mundo laboral y la atención de las personas mayores en su hogar o en centros residenciales. Además se ha incrementado el número de familias monoparentales, en las que un único adulto, mayoritariamente una mujer, asume la responsabilidad sobre sus hijos o menores a su cargo.

Así, tendrá la consideración de familia monoparental la formada por un único responsable familiar y las personas que por filiación, adopción, tutela, o acogimiento permanente o preadoptivo, dependen de ella en exclusiva.

Pero el presente Decreto ha querido distinguir las familias monoparentales en las que solo hay un responsable familiar desde su origen, por muerte, desaparición o pérdida de la patria potestad por uno de los progenitores, de otras unidades familiares que podrían llegar a considerarse en situación de monoparentalidad: En concreto, aquellas formadas por los dos progenitores, personas tutoras o acogedoras que mantienen la convivencia y los hijos habidos en común si uno de los dos progenitores tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

Además, también hay situaciones diferenciales que agravan la propia situación de monoparentalidad, como puede ser la violencia de género. Así, se equipara a única responsable de la familia monoparental a la mujer que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.

Del mismo modo, se equiparan los casos en los que, aun existiendo dos progenitores, solo uno de ellos está asumiendo la carga del cuidado de los hijos, por no percibir la correspondiente pensión de alimentos, situación que deberá acreditarse.

Por último, la presente disposición ha querido reconocer dos categorías a las familias monoparentales. Tendrán categoría general las formadas por un único responsable familiar y un menor, pudiendo ser reconocidas como categoría especial:

- Las formadas por un único responsable familiar y dos o más hijos.
- Las formadas por un único responsable familiar y un hijo con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento o en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
- Las formadas por los dos progenitores, personas tutoras o acogedoras que conviven con uno o más hijos habidos en común, o por un único responsable familiar con un hijo o varios si cualquiera de estos progenitores tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65%, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

De esta manera, al igual que en el caso de las familias numerosas, la Junta de Castilla y León podrá graduar los beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental en función de su categoría.

2.3. Adecuación al marco normativo regulador.

Esta disposición **sirve al interés general** al posibilitar el cumplimiento del mandato del artículo 42 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo los requisitos necesarios para reconocer la condición de familia monoparental y el Título de Familia Monoparental de la Comunidad de Castilla y León que la acredite.

Su **eficacia** queda garantizada al establecer, para ello, el procedimiento ágil más ágil para alcanzar el objetivo propuesto.

De acuerdo con el principio de **proporcionalidad**, el presente decreto no supone restricción de derecho alguno y las obligaciones que impone a sus destinatarios son las indispensables en un procedimiento reglado y ordenado para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y la expedición del correspondiente título.

En cumplimiento del principio de **seguridad jurídica**, es acorde con la regulación sobre la materia establecida en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.

En aplicación del principio de **transparencia**, se ha completado el trámite de consulta previa durante el proceso de elaboración de la disposición y se ha posibilitado a los ciudadanos la participación en la elaboración de su contenido a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad “Gobierno Abierto”.

Y de acuerdo con el principio de **eficiencia**, este decreto evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo al tiempo que define el procedimiento de reconocimiento de la condición de familia monoparental y la expedición del correspondiente título con el menor coste posible y mediante la utilización de los medios más adecuados.

2.4. Especial referencia al procedimiento administrativo electrónico.

En estos momentos, resulta inexcusable la regulación de nuevos procedimientos por otra vía que no sea la **Administración Electrónica**: la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público mandata a la Administración Pública para someter su actuación a los principios de eficacia, servicio efectivo, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos, racionalización y agilidad. Y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, y la obligatoriedad de practicar las notificaciones preferentemente por medios electrónicos.

Así, el procedimiento para el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental de Castilla y León será electrónico. El Decreto regula, asimismo, que todos los procedimientos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral también lo serán.

La Ley 39/2015, al amparo del derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como de la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que ese derecho pudiera ejercerse que ya reconociera la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, afirma con contundencia en su Exposición de motivos que, *“en el entorno actual, la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados”*.

Y en su artículo 14 contempla que, *“reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*.

Sin duda, la mayor parte de las destinatarias de los procedimientos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral son las familias más jóvenes, plenamente integradas en la sociedad de la tecnología y la información, personas jóvenes que trabajan y forman un colectivo idóneo para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Y, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la precitada Ley, se garantizará a los interesados el acceso a los canales, sistemas y aplicaciones que sean necesarios para iniciar el procedimiento y se les asistirá en el uso de medios electrónicos, especialmente, como señala la Ley, *“en lo referente a la identificación y firma electrónica, presentación de solicitudes a través del registro electrónico general y obtención de copias auténticas”*.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El presente Decreto se estructura en **8** artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. El Capítulo I, formado por los 5 primeros artículos, recoge las disposiciones generales que establecen su objeto, el concepto de familia monoparental y las condiciones y requisitos que ha de cumplir para alcanzar dicha condición. El Capítulo II, en los 3 artículos restantes, regula los el procedimiento y el órgano competente para el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental, la resolución y emisión del título y la renovación del mismo. El artículo primero establece su objeto; el segundo define los conceptos de Familia Monoparental y único responsable familiar, así como algunas situaciones equiparables a la monoparentalidad; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la Familia Monoparental para adquirir y mantener dicha condición; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial; el artículo quinto regulan la Pérdida de la condición de familia monoparental; el artículo sexto, el procedimiento y órgano competente; el artículo séptimo, la resolución y emisión del título de Familia Monoparental; y el artículo octavo, la renovación del citado título.

La disposición adicional única establece la obligatoriedad de tramitar por medios electrónicos los procedimientos administrativos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

La disposición transitoria única, recoge las reglas que se aplicarán para la presentación de solicitudes hasta la entrada en vigor del artículo 6 del Decreto.

La disposición final primera recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental; la segunda habilita al titular de la Consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto y la tercera establece su entrada en vigor.

3. ESTUDIO ECONÓMICO.

El Decreto no tiene impacto presupuestario directo, ya que su aprobación, directamente, solo conlleva la obligación para la Administración de reconocer la condición de monoparental a las familias que acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados en el Decreto. Por tanto, el impacto directo del Decreto se traduce en gastos de personal fundamentalmente.

El impacto económico tanto para las familias monoparentales como para la Administración se producirá con la aprobación de las diferentes ayudas, subvenciones o programas en los que la condición de monoparentalidad implique su posibilidad de acceso a las eventuales ayudas o beneficios en condiciones más favorables a ellos. El coste económico se difiere por tanto hasta ese momento, dado que en la actualidad no se dispone de datos para calcularlo. No obstante, sí se analiza, a título de ejemplo, el impacto que supondrá el acceso favorable de las familias monoparentales a algunos programas y subvenciones de la Dirección General de Familia, Infancia y Atención a la Diversidad.

Impacto económico directo: la puesta en marcha del procedimiento del reconocimiento de familia monoparental implicará:

- Personal que revise las solicitudes, compruebe el cumplimiento de requisitos y apoye a los solicitantes que no disponen de medios electrónicos adecuados para la tramitación electrónica del procedimiento. Al igual que sucede con el reconocimiento de los títulos de familia numerosa el personal encargado de realizar estas funciones será el personal de las secciones de familia de las Gerencias Territoriales, apoyado por el personal del Servicio de Conciliación de servicios centrales. No se prevé incrementar el personal para tramitar estos nuevos títulos por tanto no se prevé impacto presupuestario.
- Personal que programe la aplicación informática de gestión de los títulos de familia monoparental. La aplicación informática se realizará por personal del servicio de Informática de la Gerencia, por lo que no se prevé tampoco por este motivo impacto presupuestario.

Impacto económico indirecto.- El reconocimiento de la condición de familia monoparental sí supondrá un coste económico, ya que los beneficios a que podrán acceder estas familias implicará, en algunos casos, un incremento de coste y en otros una disminución de ingresos para la Administración, pero ese coste sólo se puede calcular en el momento de la puesta en marcha de cada medida o acción y por cada una de las Consejerías.

Desde la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, y a título de ejemplo, se identifican algunos programas o líneas en los que el reconocimiento de la condición de monoparentalidad se prevé que tendrá impacto económico:

- Subvenciones destinadas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en Castilla y León para financiar una de ellas la reducción de jornada y otra la excedencia. La convocatoria recoge un incremento de la cuantía de la subvención de 1.000 € para las familias monoparentales. Hasta el momento, la acreditación de la monoparentalidad, al no estar regulada, era complicada para algunas familias, situación que se modificará en el momento de la entrada en vigor del Decreto, por lo que se prevé un incremento de las cantidades concedidas para las familias monoparentales que es difícil de cuantificar en estos momentos. En la convocatoria de este año el presupuesto disponible no se ha agotado, por lo que no se prevé que sea necesario un incremento de la dotación presupuestaria para esta convocatoria aun cuando se incremente sustancialmente el importe de la subvención concedida a las familias que a partir de la aprobación del presente Decreto puedan acreditar su monoparentalidad y recibir mayor importe que hasta la fecha por la excedencia o reducción que disfruten.
- Subvenciones destinadas a financiar el cuidado de hijos menores de cuatro años. En la convocatoria de estas subvenciones se exige que ambos progenitores autoricen la consulta de sus datos tributarios para verificar las deducciones que se han practicado con el mismo fin, y evitar que la suma de la deducción y la subvención supere el gasto que le ha supuesto a la familia el cuidado del menor en el centro infantil. Al igual que en el caso anterior, la acreditación de la monoparentalidad hasta este momento no era fácil, situación que cambiará con la entrada en vigor del Decreto, y presumiblemente el número de familias monoparentales que puedan acreditar su situación, y por tanto computar únicamente sus ingresos a la hora de concurrir a esta convocatoria se incrementará, y también el número de subvenciones y la cuantía concedida. En la última convocatoria publicada ha sido posible atender todas las solicitudes presentadas, por lo que un incremento en el número de solicitudes y cuantía concedida se prevé poder atenderlo con los créditos asignados a la convocatoria de este año.
- Programa Conciliamos. Hasta la fecha las familias monoparentales no tienen bonificaciones en la cuota debido a la dificultad de acreditar su condición. Una vez esté aprobado el Decreto de acreditación de la monoparentalidad se incluirá a las familias monoparentales entre los colectivos bonificados en el mismo sentido que lo están las familias numerosas. El coste de esta medida supondrá una reducción en las cuotas, y por tanto un incremento del coste del programa para la Junta de Castilla y León. No obstante a la vista de que el número de menores inscritos en el programa en las últimas ediciones ha disminuido como consecuencia de la Covid -19 , y por tanto se ha reducido el coste para la Administración se prevé poder hacer frente a la reducción de cuota para las familias monoparentales con el presupuesto previsto para el programa Conciliamos.

El impacto indirecto del Decreto se deberá evaluar, por tanto, en cada una las ayudas, subvenciones, prestaciones o cualquier otro tipo de medida en la que se prevea un acceso más favorable a las familias monoparentales y eso implique un incremento de coste.

4. EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO.

6. EVALUACIÓN DE IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LAS FAMILIAS.

7. EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD.

8. EVALUACIÓN DE OTROS IMPACTOS.

9. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria en la que se indica que no modifica ninguna disposición de carácter general previa, que la incidencia directa desde el punto de vista presupuestario es inexistente, que el impacto de género tampoco se produce, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación.

La norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas, ya que no se dirige a este tipo de entidades y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que éstos se definen en la normativa vigente.

10. EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.

En cuanto a la evaluación del impacto administrativo previsto en el decreto citado, se ha tenido en cuenta la necesidad de simplificación administrativa.

Respecto de la previsión del impacto organizativo y de recursos de personal para su óptima gestión, el procedimiento no exige nuevos medios materiales ni humanos, sino que será gestionado en el seno de la organización administrativa existente.

11. INFORMES SOBRE RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

El proyecto no regula ningún régimen de autorización administrativa que requiera la motivación de su carácter o necesidad.

12. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

12.1 CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Con fecha 11 de febrero de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración de los proyectos o anteproyectos de ley o de reglamento, se publicó en el Espacio de Participación de la Junta de Castilla y León la ***“consulta previa en el procedimiento para la elaboración de un decreto por el que se regulan los requisitos de acceso a la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León”*** con el siguiente contenido:

“1. Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

Establecer los requisitos necesarios para reconocer la condición de Familia Monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

2. Necesidad y oportunidad de su aprobación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, la Administración de la Comunidad establecerá un título que permita acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales.

3. Objetivos de la norma.

Articular un procedimiento ágil y eficaz que garantice el reconocimiento de la condición de familia monoparental de Castilla y León, que será acreditada mediante la expedición de un título con el fin de obtener apoyo y protección a estas familias.

4. Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No se aprecian soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

El plazo para realizar aportaciones finalizó a las 14:00 horas del 24 de febrero de 2020 sin que se presentara ninguna sugerencia ni se realizara ninguna observación.

12.2 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El proyecto se puso a disposición de todos los ciudadanos en el Portal del Gobierno Abierto de Castilla y León durante un plazo de quince días naturales, a fin de permitir realizar cuantas aportaciones o sugerencias se estimasen convenientes, conforme dispone la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana.

Finalizado el plazo mencionado el 26 de noviembre de 2020, se han formulado un total de 14 alegaciones en el Espacio de Participación de la web corporativa. Todas las alegaciones se han contestado individualmente en el espacio de participación tal y como prevé la Ley de Transparencia y Participación. No obstante, en la presente memoria se realiza un breve resumen de los bloques en que se pueden clasificar y las modificaciones que se han realizado en el proyecto de Decreto tras estudiar todas ellas:

Algunas alegaciones entendían que no era procedente equiparar a las víctimas del terrorismo a las familias monoparentales. Estudiada la alegación se ha considerado procedente y se ha atendido.

Se sugería modificar el artículo 4.b) para aclarar el tratamiento de las familias con hijos con discapacidad en el texto, se ha procedido a atender la solicitud.

Se han aceptado otras observaciones que proponían cuestiones que la norma incluye bien directamente o como objetivos de la misma: una tarjeta que les identifique, que se tengan en cuenta a las que tienen hijos con discapacidad, o aquellas situaciones en las que uno de los progenitores cumple con sus obligaciones para con sus hijos. En relación con esta última cuestión, la norma prevé que en los casos de separación o divorcio se equipara a monoparental la familia en la que uno de los progenitores no cumple con sus obligaciones, sin perjuicio de que esa situación debe comprobarse mediante la acreditación del impago de la pensión de alimentos.

Se han presentado otras alegaciones que no se han atendido por diferentes motivos:

- un buen número de observaciones se centran en el concepto mismo de familia monoparental, planteando la ampliación del mismo sobre todo para que se consideren como tales a las personas separadas y divorciadas que, aun compartiendo la patria potestad tienen la custodia en exclusiva. Esta petición se ha rechazado ya que a los efectos de esta norma se entiende como tal aquella en la que solo existe una persona que asume la responsabilidad y las cargas de la familia. En las situaciones de divorcio y separación, aunque no se conviva con la expareja, a todos los efectos existen dos progenitores y ambos son corresponsables en el sostenimiento y educación de los descendientes. Lo mismo ocurre en los casos en que se inicia una convivencia con otra pareja. Sin embargo, la monoparentalidad implica que una sola persona asume toda la responsabilidad y carga en el cuidado de la familia en soledad. Es por este motivo que en los casos de separación y divorcio se exige la acreditación del impago de la pensión

de alimentos, ya que es la única forma de comprobar que la otra persona responsable del sostenimiento de la unidad familiar efectivamente no está cumpliendo con sus responsabilidades, recayendo todo el peso sobre una sola persona.

En relación con este mismo argumento se han rechazado también peticiones similares planteando que se incluyan las situaciones de custodia compartida por los mismos motivos expuestos anteriormente, ya que ambos progenitores asumen la responsabilidad y carga en el cuidado de la familia.

- También han sido varias las observaciones que solicitan que se tengan en cuenta criterios económicos a la hora de calificar como especial el tipo de familia monoparental sin que se haya aceptado esta propuesta toda vez que con la calificación lo que se pretende es diferenciar aquellas familias que por el número de descendientes asumen una mayor carga y poniendo como ejemplo la normativa en materia de familias numerosas de tres hijos, quienes tampoco obtienen la calificación de especial aunque tengan pocos recursos.

- Algunas sugerencias proponían un periodo de vigencia superior del título o la no revisión del mismo para algunos colectivos como las víctimas de violencia de género. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la mayor variabilidad de los requisitos exigidos para la obtención de este título, frente al caso por ejemplo de las familias numerosas, determina la necesidad de dotar al mismo de una menor vigencia.

-Otras observaciones proponen que el Decreto recogiera un marco algo más concreto de ayudas para estas familias de forma similar a la regulación del título de familia numerosa. La diferencia entre ambos títulos radica en que la regulación del título de Familia Numerosa se realiza mediante una norma con rango de ley estatal, la ley 40/2003, lo que le permite prever beneficios vetados a una norma autonómica y de menor rango. No obstante en este sentido es necesario destacar que una parte de los beneficios reconocidos a las familias numerosas no están recogidos en la Ley 40/2003 sino en leyes posteriores o incluso en convocatorias de subvenciones, regulación de ayudas de comedor... Los beneficios para las familias monoparentales se irán recogiendo por los diferentes órganos competentes en sus correspondientes normas, órdenes, convocatorias etc.

12.3. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Se ha sometido el texto del proyecto de Decreto al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto entre los días 11 y 26 de noviembre de 2020.

12. 4. INFORME DE LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.

En el proceso de elaboración del Decreto se remitió el proyecto a todas las Consejerías, con fecha de 29 de diciembre de 2020. Todas las Consejerías han informado, las sugerencias realizadas en este trámite han sido las siguientes:

La Consejería de Educación ha sugerido incluir en el texto las consecuencias de la no renovación del título de familia monoparental y así se ha hecho, por el contrario no se ha atendido la que proponía modificar la redacción del art, 3.1.a), haciendo referencia a “estudios oficiales” en vez de “ estudios adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo”. Ello se debe a que esta última redacción es la que se recoge en la normativa de familias numerosas, la interpretación de la misma es pacífica y además permite una interpretación más amplia de este concepto.

La Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior ha realizado una serie de observaciones que se han aceptado mayoritariamente, concretamente las siguientes:

- En la parte expositiva se ha incluido una alusión a los principios previstos en el art. 42. 1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, y también una explicación del objeto y finalidad de la norma, sin perjuicio de que el objeto se recogía en el primer artículo del texto.
- Se ha añadido al art. 2.1 una frase aclaratoria para las posteriores referencias a los hijos a lo largo de todo el texto.
- Se ha eliminado el calificativo electrónico del título del artículo referido al Procedimiento, que ahora es el 6 en vez del 7 y también se ha sustituido el término “teletramitable” por “electrónico”

En cuanto al desarrollo reglamentario de la documentación a aportar (o permitir consultar) se ha modificado sustancialmente el texto, introduciéndose un Capítulo II que versa sobre el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y la expedición del título abordando así el contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia del título.

Respecto a las observaciones de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, cabe indicar que se incorporará el código de identificación del nuevo procedimiento así como la descripción de sus datos de forma independiente a esta Memoria, y en cuanto se pueda disponer del mismo.

En cuanto a dotar al título de un periodo de vigencia más amplio para evitar cargas administrativas y ahorrar costes y tiempo al ciudadano, señalar que mayor variabilidad de los requisitos exigidos para la obtención de este título, frente al caso por ejemplo de las familias numerosas, determina la necesidad de dotar al mismo de una menor vigencia. Por otro lado, no está previsto que a los ciudadanos les suponga coste económico la obtención o renovación del mismo ya que no se plantea una tasa al respecto.

En cuanto al plazo para comunicar variaciones en las condiciones que dieron lugar al título, se ha incluido el deber de comunicarlas en el momento en que se produzcan

No se considera necesario recoger el sentido del silencio ya que no operando las excepciones previstas en la Ley 39 /2015 para que éste pudiera ser negativo opera lo previsto en la misma con carácter general para todos los procedimientos.

Como ya se ha indicado anteriormente, se han sustituido en todo el texto los términos telemático y teletramitar por electrónico o tramitación electrónica.

Por último, en apartados anteriores se justifica que el perfil de los destinatarios de las medidas en materia de conciliación hace posible que todos los procedimientos relacionados con estas materias puedan ser electrónicos, teniendo en cuenta que se establecerán mecanismos de apoyo a quienes presenten dificultades para la tramitación electrónica de sus solicitudes.

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES